



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0805/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020
Ciudad de México, a 30 de abril de 2021

GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.
Carretera Zumpango-Cuautitlán 1200
San Pedro de la Laguna, C.P. 55609
Zumpango, Estado de México.
PRESENTE

RECIBI EJEMPLAR ORIGINAL
11/05/21

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** levantada en fecha 08 de abril de 2020, levantada con motivo de la visita de verificación efectuada a las instalaciones de la persona moral con Registro Federal de Contribuyentes **GTR020814DD8**, denominada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, en relación con la actividad de expendio al público de petrolíferos realizada al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía con número PL/19259/EXP/ES/2018,, en el domicilio **Carretera Zumpango-Cuautitlán 1200, San Pedro de la Laguna, C.P. 55609, Zumpango, Estado de México**; en lo subsecuente la VISITADA, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante diversos Acuerdos por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **24 de marzo**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020.



Se restan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y una firma, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, lo puesto de conformidad con lo establecido en los señalados Acuerdos.

SEGUNDO. Que el **7 de abril de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-1462/2020, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Carretera Zumpango-Cuautitlán 1200, San Pedro de la Laguna, C.P. 55609, Zumpango, Estado de México**; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la Visitada, cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben observar en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" (NOM-005-ASEA-2016).**

TERCERO. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, en virtud de que en la orden de mérito se habilitaron para la ejecución de la diligencia de verificación los días **8 y 9 de abril de 2020**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, el día **8 de abril de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden referenciada en el Resultado que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020, en la cual se circunstanciaron, diversos hechos y/u omisiones relacionadas con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".**





En consecuencia, en términos de los artículos 5o fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivado de los hallazgos mencionados se impusieron tres medidas correctivas y una medida de urgente aplicación, consistentes en presentar en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, en el plazo de 05 días hábiles, a partir del día siguiente del cierre del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020**, medios probatorios que considerara pertinentes para efectos de acreditar que subsanó los hallazgos respecto de los cuales derivó la imposición de las medidas señaladas.

Posteriormente, la visitada realizó manifestaciones y exhibió los elementos de prueba que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas, mismos que esta autoridad tuvo por recibidos y adjuntó al acta circunstanciada previamente citada, los cuales, serán puntualizados en el **Considerando IV** del presente proveído. Además, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, la persona con la que se entendió la diligencia realizó manifestaciones, las cuales constan en la multitudada acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** levantada en fecha 08 de abril de 2020.

CUARTO. Así las cosas, mediante diversos Acuerdos por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **17 y 30 de abril, 29 de mayo** por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 todos del mes de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por su parte, mediante **ACUERDOS** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días **06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020**; en su artículo PRIMERO, se indicó que **se habilitó la Oficialía de Partes** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección





al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera **continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación**, contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican".

Posteriormente, considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **24 de agosto de 2020**; a partir de esa fecha, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

QUINTO. En consideración de que el procedimiento de verificación que nos ocupa tiene como objeto no únicamente el determinar el cumplimiento o incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, sino además, en caso de detectar su incumplimiento, imponer la realización de medidas necesarias para efectos de que las instalaciones se ajusten a la norma oficial mexicana señalada, se emitió, en fecha **24 de septiembre de 2020**, acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/5S.2.1/2843/2020**, para efectos de que la empresa Visitada presentara, en el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a que surtiera efectos la notificación del señalado proveído, lo siguiente:

"Documentos idóneos, evidencia fotográfica con alta resolución del antes y después de los elementos observados (Trabajos y/o adecuaciones) y en su caso videos, así como la evidencia que considere aporte probanzas a través del cual acredite las adecuaciones y los trabajos realizados para subsanar la totalidad de medidas urgente aplicación y medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020.**" (sic)





SEXTO. Es así como, mediante escrito presentado el **29 de septiembre de 2020** en la Oficialía de Partes de esta Agencia, la C.P. [REDACTED] quien promovió en calidad de representante de la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

"En respuesta a la visita realizada del día 07 de abril del presente año mediante oficio de comisión No. ASEA/USIVI/DGSIVC/OC/-146272020, derivado de la visita efectuada dentro de las instalaciones de Grupo Treher, S.A. de C.V., ubicado en Carretera Estatal Zumpango Estado de México, C.P. 55609, con permiso PL/19259/EXP/ES/2016 expedido por la Comisión Reguladora de Energía; se efectúan las siguientes medidas correctivas de acuerdo a los numerales establecidos en la NOM-005-ASEA-2016" (sic)

Integrando a su escrito los medios probatorios referidos en el **Considerando IV** de la presente resolución.

No obstante, es de señalarse que no acompañó a su escrito la documentación idónea, en original o en su caso copias debidamente certificadas, mediante la cual se acreditara la representación legal de la persona moral de **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual, se le tiene por no acreditando la representación con la que se ostenta, bajo ese orden de ideas no serán consideradas las manifestaciones que sobre el particular haya efectuado en el escrito de mérito.

SÉPTIMO. Mediante el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020" publicado el **09 de octubre de 2020**, el cual entró en vigor el día 1o de octubre de 2020, se modificó el Artículo Primero Transitorio, del Acuerdo antes señalado, extendiéndose la vigencia hasta el día 04 de enero de 2021; quedando dicho artículo de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

Aunado a lo antes referido, el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021; finalmente en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" señalando que se consideraran inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Posteriormente, mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

Finalmente, el día **15 de febrero de 2020**, se reanudó el cómputo de los plazos y términos legales, atendiendo a lo establecido en el Artículo Octavo del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el cual establece lo siguiente:

"...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados..." (sic)

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha **12 de febrero del 2021**, dio a conocer el "CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19", por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA, en ese sentido, se reanudó el cómputo de los plazos y términos legales.

OCTAVO. En fecha **15 de febrero de 2020** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio





ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0204/2021 el cual se notificó previo citatorio al representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIO PUERTA GRANDE, S. DE R.L. DE C.V., el día **18 de febrero de 2021**; así, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-1426/2020**.

NOVENO. Que en atención a lo señalado en el **Resultando Octavo**, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa Visitada dispuso de un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a efectos de que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **18 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021**, lo anterior estimando que fueron considerados como inhábiles todos los sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es así como, la empresa Visitada hizo uso de su derecho a presentar manifestaciones mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2021, por la C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretende acreditar en términos de la copia simple en formato "pdf" de la escritura pública con número 14,949, volumen 299, folio 120, pasada ante la fe del Notario Público número 4, el Licenciado Gabriel Navarrete Alemán, con ejercicio en la ciudad de Tizayuca, Hidalgo.

Ahora bien, es de resaltar que la copia simple en formato "pdf" con la que la C. [REDACTED] pretende acreditar la representación de la empresa Visitada y con la cual comparece al procedimiento administrativo que nos ocupa, no es la documentación idónea para acreditarla ya que la misma debe presentarse en original o en su caso copias debidamente certificadas, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 15-A, fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria en el presente.

Sirve de apoyo por analogía lo antes expuesto, la tesis I.1o.A.95 A, de la Novena Época, con número de registro 182953 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, Materia: Administrativa, pág. 1106, del rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la

Se testan 8 palabras; por tratarse de datos personales; tales como el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas





gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

En ese orden de ideas, no se le tiene por acreditando la representación legal de **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, con la que se ostenta la C. [REDACTED] al acudir al presente procedimiento administrativo.

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calida; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 50 y 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016.

II.- A efecto de determinar si la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, incurrió en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en los numerales 8.9.6, 8.17.4, 8.11.1 y 8 anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, al realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos y en referencia con lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 8 de abril de 2020, se inició el presente





procedimiento administrativo, toda vez que al momento de la visita se observaron cuatro un hallazgos, los cuales presuntamente incurrieron en incumplimientos a la normativa antes señalada y que consistieron en lo siguiente:

No.	HALLAZGOS OBSERVADOS
1	Al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento se observa tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) y sin sus componentes.
2	Al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantiza que sea hermético y que no presente filtraciones a su interior.
3	Al momento de la diligencia en el área rotulada como "cuarto de sucios" se observa un contenedor para almacenar residuos peligrosos, la visitada manifiesta que en el contenedor disponen botellas vacías de aceites, sin embargo, no se observa, en uno de sus costados, letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.
4	Al momento de la diligencia se solicita a la persona que recibe la visita de inspección C. Lucía Barajas González, exhiba evidencia de monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, así como, de los resultados obtenidos, a lo cual, no lo exhibe, hecho relacionado con el numeral 8 en el anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016.

III.- Ahora, con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al Empleado incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en los numerales 8.9.6, 8.17.4, 8.11.1 y 8 anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", esta Dirección General procede a citar, para su mejor análisis, los numerales referidos:

a) De conformidad con los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, todos los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales se constituyen como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes; artículos que a la letra dicen:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones





aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Es así como, para todo aquel que pretenda llevar y lleve a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos, sus productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, entre las que se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", la cual se constituye como la Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese orden de ideas, como se observa del acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 8 de abril de 2020, la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante instalaciones propias de una estación de servicio, razón por la cual la empresa Visitada se encuentra obligada a dar cumplimiento a los establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual a su vez establece en su numeral 2, lo siguiente:

NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, realiza dicha actividad, al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía número PL/19259/EXP/ES/2016, razón por la cual, cabe concluir que al ser la Visitada una empresa cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial





Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

b) Ahora, de conformidad con los numerales 8.9.6, 8.17.4, 8.11.1 y 8 anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**. las personas físicas o morales que realicen la actividad de expendio al público de petrolíferos, entre las que se encuentra **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, tienen las obligaciones siguientes:

NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

8.9. Accesorios de los tanques de almacenamiento.

8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

8.17.4. Pozos de observación y monitoreo.

a. Comprobar que el sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo sea hermético y no presente filtraciones.

b. Comprobar que la parte superior metálica del registro esté sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.

8.11. Sistemas de drenaje.

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.





En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

ANEXO 4: Gestión Ambiental

Disposiciones generales

3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

Fue así como, durante la Visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020, el inspector federal comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial al dar cumplimiento con el objeto de la orden ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-1462/2020, se verificó las instalaciones de la empresa Visitada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, observando cuatro hallazgos relacionados de manera respectiva, con las obligaciones contenidas en los numerales 8.9.6, 8.17.4, 8.11.1 y 8 anexo 4 inciso 3, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, antes citados; circunstancia ésta, la cual fue establecida en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020**, en la forma que a continuación se cita:

"...

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS RELACIONADOS CON MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Al momento de la presente diligencia al revisar área de tanques de almacenamiento, se observa tapa de color naranja se observa dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna), sin sus componentes, hecho relacionado con el numeral 8.9.6 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberá realizar las acciones necesarias a fin de garantizar que la tapa, se encuentre en condiciones y con sus componentes.
2. Al momento de la presente diligencia al revisar área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa, en la parte superior del pozo lo que no garantiza sea hermético y no presente filtraciones a su interior, hecho relacionado con el numeral 8.17.4 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que deberá realizar las acciones necesarias a fin de garantizar que el pozo cuente con su respectiva tapa.
3. Al momento de la presente diligencia en el área rotulada como "cuarto sucios" se observa un contenedor para almacenar residuos peligrosos, la visitada manifiesta que en el contenedor disponen botellas vacías de aceites, sin embargo, no se observa letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo, hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se observe lo antes descrito en el contenedor de residuos peligrosos "botellas vacías".





DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:

4. Al momento de la presente diligencia se solicita a la persona que recibe la visita de inspección C. **LUCÍA BARAJAS GONZÁLEZ**, exhiba evidencia de monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, así como, de los resultados obtenidos, a lo cual, **no exhibe**, hecho relacionado con el numeral 8 en el Anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberá presentar en oficialía de partes el documento idóneo donde se registre las acciones de monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación, así como, el registro de los resultados obtenidos y evidencia fotográfica de las acciones realizadas; en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se deberá actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

Derivado de las **Medidas Correctivas** y de **Urgente Aplicación**, descritas anteriormente, se le informa a la persona que recibe la diligencia contará con un plazo de **05 (cinco) días hábiles** a partir del día siguiente del cierre de la presente acta circunstanciada, para realizar los trabajos y/o adecuaciones necesarias para subsanar los hallazgos relativos a las Medidas impuestas, para ello deberá presentar copia simple de los documentos idóneos, evidencia fotográfica con alta resolución del antes y después de los elementos observados (trabajos y/o adecuaciones) y en su caso videos, así como la evidencia que considere aporte la probanzas para subsanar las Medidas impuestas. Asimismo, se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de dichas observaciones con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016.

..." (sic)

Bajo ese contexto, en el entendido que las conductas descritas por los inspectores federales en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** respecto de lo observado durante la visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020 presuntamente contrarían lo establecido en los numerales 8.9.6, 8.17.4, 8.11.1 y 8 anexo 4 inciso 3 de Norma la Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**", resultó pertinente instaurar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0206/2021 de fecha 15 de febrero de 2020, para efectos de que, previo a imponer una sanción administrativa, la empresa Visitada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que considerara pertinentes para efectos de desvirtuar las conductas que se le atribuyen.

IV.- En esas circunstancias, con el fin de respetar el derecho de audiencia a la empresa Visitada, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, ésta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:





A) DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN FECHA 8 DE ABRIL DE 2020 (Art. 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Al momento de la visita de inspección, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en artículo 99 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, exhibió los medios de prueba que estimó convenientes respecto de lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-1426/2020**, medios de prueba que fueron analizados a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0206/2021** de fecha 15 de febrero de 2020, lo cual aconteció de la siguiente forma:

En primer lugar, esta Dirección General procede al análisis de los medios probatorios exhibidos, en términos del artículo 99 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, durante la visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020, los cuales se anexaron al Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020**.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Informe de Ensayos de Hermeticidad en Tanques, de fecha 1 de agosto de 2019, elaborado por [REDACTED] y autorizado por [REDACTED] con acreditación número MM-098-011/09 otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C.; respecto de la estación de servicio con número de permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/19259/EXP/ES/2016, denominada "GRUPO TREHER, S.A. de C.V.", con domicilio en carretera Zumpango-Cuautitlan número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en 7 (siete) tickets de control de inventario y de alarmas por prueba sensores de detección de fugas de la estación de servicio Visitada, emitidos en fecha 8 de abril de 2020.

Los cuales se analizan de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desprendiéndose que éstos no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020, y por los cuales se impusieron las diferentes medidas.

Es de resaltarse que del contenido del Acta Circunstanciada mencionada, no se desprende manifestación alguna efectuada por la C. [REDACTED] persona que atendió la visita de verificación, de la cual sea posible concluir por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que el medio probatorio exhibido durante la diligencia aludida, tenga relación con los hechos que se le atribuyen a la empresa Visitada y por los cuales se le impuso las diversas medidas señaladas en el **Considerando IV** del presente Acuerdo, por el contrario, las afirmaciones realizadas en uso de su derecho, que obran a foja 6 de 9 del Acta mencionada revelan la voluntad de reservarse su derecho para manifestarse.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento con número 046 emitido en fecha 31 de diciembre de 2019 por la Unidad de Verificación denominada GIRA NOM, S.A. DE C.V., la cual tiene número de registro de aprobación UN05-045/18, dictamen

Se testian 10 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





emitido a favor de GRUPO TREHER, S.A. de C.V., cuya ubicación es en carretera Zumpango-Cuautitlán número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México.

Medio probatorio analizado de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 85 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, del cual se desprende que la Unidad de Verificación GIRA NOM, S.A. DE C.V., con número de registro de aprobación UN05-045/18, emitió "Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento" a favor del solicitante denominado **GRUPO TREHER, S.A. de C.V.**, cuyo ubicación es en **carretera Zumpango-Cuautitlán número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México**, dictaminando que cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Ahora, del dictamen analizado se desprende que el mismo fue emitido en fecha 31 de diciembre de 2019, esto es, el mismo fue emitido con un periodo de aproximadamente cuatro meses de anterioridad a la fecha en que se actualizó la visita de verificación que nos ocupa, por lo que, dicho dictamen resulta insuficiente para acreditar que al momento en que se realizó la señalada visita de verificación, la empresa visitada cumplía con la totalidad de los requisitos y especificaciones contenidos en los apartados de Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** y, en consecuencia, no cuenta con alcance probatorio para concluir que han quedado desvirtuados los hallazgos circunstanciado mediante Acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020...**" (sic)

Bajo esas circunstancias, los medios de prueba exhibidos por la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, en relación con lo asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** resultaron insuficientes para acreditar que los hallazgos observados no acontecieron, de ese modo, los medios de prueba presentados durante la visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020 no beneficia de alguna manera a la empresa Visitada para efectos de tener por desvirtuadas las conductas que se le atribuyen y que pueden constituirse en una infracción a los numerales 8.9.6, 8.17.4, 8.11.1 y 8 anexo 4 inciso 3, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

B) COMPARECENCIA POR ESCRITO RELACIONADA CON LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2020 (Art. 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Sobre el particular, tal y como se refirió en el **Resultando Sexto** del presente acuerdo, de los autos del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020** que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 de septiembre de 2020, la C.P. [REDACTED], no obstante que no se le reconoció la representación con la que se ostentó, presentó documentación relacionada con la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, ubicada en el domicilio **Carretera Zumpango-Cuautitlán 1200, San Pedro de la Laguna, C.P. 55609, Zumpango, Estado de México**, en ese orden de ideas con el fin de respetar su derecho

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





de audiencia, en aplicación al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procedió mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0206/2021 a analizar y valorar únicamente las pruebas exhibidas, en los términos siguientes:

"...1. En relación con el hallazgo circunstanciado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020, consistente en que, al revisar área de tanques de almacenamiento, se observó una tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna), se acompañó al escrito el siguiente medio de prueba:

PRUEBA FOTOGRAFICA la cual consta de dos imágenes identificadas con las leyendas "8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques. (Se compró tapa hermética de la marca opw, se anexa factura 2811)", "ANTES" y "DESPUÉS".

Medio probatorio analizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no desprendiéndose que las mismas contarán con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para efectos de que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que tienen el carácter de indicio, para efectos de tener por subsanado el hecho de que la tapa de color naranja se encontraba dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna).

2. En relación con el hallazgo circunstanciado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020, consistente en que al revisar el área de tanques de almacenamiento, se observaron dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, no tenía su tapa, en la parte superior del pozo, por lo que no se garantiza la hermeticidad del mismo, así como no se garantiza que no presente filtraciones a su interior, se acompañó al escrito, el siguiente medio de prueba:

PRUEBA FOTOGRAFICA la cual consta de dos imágenes identificadas con las leyendas "8.17.4. Pozos de observación y monitoreo. (Se compró tapa hermética para pozo, se anexa factura 2811)", "ANTES" y "DESPUÉS".

Medio probatorio analizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no desprendiéndose que las mismas contarán con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para efectos de que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que tienen el carácter de indicio, para efectos de tener por subsanado el hecho de que se observó





pozo de observación y monitoreo sin tapa en la parte superior del pozo, no garantizando su hermeticidad y la ausencia de filtraciones a su interior.

4. En relación con los tres hallazgos señalados en los numerales anteriores, se acompañó al escrito, el siguiente medio de prueba:

COPIA FOTOSTÁTICA de la factura con número A 2811 emitida en fecha 14 de abril de 2020 por [REDACTED] y recibida por Grupo Treher S.A. de C.V., con descripción del producto: "tapa naranja de recuperación de vapores OPW", "tapa para pozo de Observación de 4", "mano de obra por concepto colocación de compuesto chico a 23 a sellos a prueba de explosión".

Medio probatorio analizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, desprendiéndose que la empresa Grupo Treher S.A. de C.V., adquirió los productos "tapa naranja de recuperación de vapores OPW", "tapa para pozo de Observación de 4", "mano de obra por concepto colocación de compuesto chico a 23 a sellos a prueba de explosión".

No obstante, dicho medio probatorio no constituye prueba idónea para evidenciar que se realizaron los trabajos necesarios a efectos de subsanar los hallazgos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente Considerando, aunado a que no cuenta con elementos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para lo cual fue contratada la mano de obra a que refiere dicha factura, en ese sentido, la documental referida no cuenta con valor probatorio alguno para evidenciar los trabajos efectuados por GRUPO TREHER S.A. DE C.V.

C) Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser tanto insuficientes como en algunos casos no idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; en consecuencia, de conformidad con la evidencia documental, así como de la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron hallazgos, los cuales, se presume constituyen diversos incumplimientos a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"..."(sic)

En ese orden de ideas, se concluyó en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0206/2021** de fecha 15 de febrero de 2020, que no se tuvieron por subsanados ni por desvirtuados los hallazgos observados durante la visita de verificación de fecha 8 de abril de 2020 en las instalaciones de la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se desprendieron elementos de prueba suficientes para presumir que los mismos fueron reparados, ni tampoco, para demostrar la inexistencia de los mismos, razón por la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio frente a la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**

C) ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 72 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Se están 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Sobre el particular, tal y como se refirió en el **Resultando Noveno** del presente acuerdo, de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0206/2021 que nos ocupa, se desprende que en fecha 9 de marzo de 2021, la C. [REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, a través del cual exhibió diversos medios de prueba los cuales, no obstante que la promovente no haya acreditado la representación con que se ostenta, de su análisis se observa que se encuentran relacionados con la empresa visitada en fecha 8 de abril de 2020, en ese orden de ideas, con el fin de respetar su derecho de audiencia, en aplicación al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, esta autoridad procede a continuación a analizar y valorar únicamente las pruebas exhibidas, no obstante, no serán tomadas en cuenta el conjunto de manifestaciones vertidas a través del escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2021, toda vez que la C. [REDACTED] no acreditó la representación con la que se ostentó.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2016171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.)
Página: 1524

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, **todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre**

Se testan 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.”

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta Dirección General procede en los términos subsecuentes al análisis de los medios probatorios acompañados al escrito referido en el primer párrafo del presente Considerando, lo cual, se realiza en los siguientes términos:

i) En cuanto al hallazgo consistente en:

“...Al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento se observa tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) y sin sus componentes...” (sic)

Sobre el particular, dentro del escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2021 en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional y que forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020 en que se actúa, podemos encontrar relacionado condicho hallazgo, los siguientes medios de prueba:

PRUEBA FOTOGRÁFICA la cual consta de dos imágenes identificadas con las leyendas “fig. 1 Tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna), sin sus componentes” y “Tapa color naranja reparada y empaque colocado en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna)”.

Medios probatorios analizados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ahora, si bien de la imágenes fotográficas se puede observar letrero en el que se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en las que supuestamente dichas fotografías fueron tomadas, es de señalarse que las mismas no cuentan con la certificación elaborada por fedatario público, funcionario público en ejercicio de sus funciones o por dictamen emitido por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en la materia, para efectos de que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que las fotografías exhibidas como medio de prueba únicamente tienen el carácter de indicio, para efectos de tener por subsanado que la tapa de color naranja se encontraba dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna).





De igual forma presentó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en documento denominado "Bitácora de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Edificaciones, Elementos Constructivos, Equipos, Sistemas e Instalaciones de la Estación 2020" la cual contiene los formatos DC-3 consistentes en Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED]

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 15 de abril de 2020, con detalles de trabajo "cambio de tapa naranja y colocación de empaque en boquilla de recuperación de vapores tanque 1 Gasolina 87 octanos, colocación de tapa hermética al pozo de observación número 3, colocación de letreros y pictogramas en el cuarto de residuos peligrosos", así como folio 004 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario, se compra tapa correspondiente a pozo con el proveedor se anexa factura de compra A2811, ya que en el momento de la revisión no se encontraba visible, se compra tapa con empaque correspondiente a bocATOMA tanque 1 con proveedor se anexa factura de compra A2811 ya que en el momento de la revisión no se encontraba".

Medios probatorios los cuales se analizan de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desprendiéndose que se realizó mantenimiento preventivo y correctivo respecto de las edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la estación de servicio, así como que, en particular durante el procedimiento de mantenimiento efectuado en fecha 15 de abril de 2020, se cambio tapa en tanque 1 regular, bocATOMA recuperación de vapores y cambio de tapa naranja y colocación de empaque en boquilla de recuperación de vapores tanque 1 Gasolina 87 octanos, colocación de tapa hermética al pozo de observación número 3, no obstante que la documental privada obra en original, esta no es prueba idónea para acreditar que en el tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) la tapa no se encuentre dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores, así como que ésta cuenta con sus componentes, esto es, no cuenta con el alcance probatorio dada su naturaleza de documental privada para efectos de acreditar que se reparó el hallazgo observado, en tanto que no brinda la certeza para demostrarlo, no obstante, dicho medio probatorio no carece de valor probatorio sino que el mismo constituye un indicio para tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva impuesta relacionada con hallazgo antes señalado.

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Aunado a lo anterior presentó los medios probatorios siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 083 emitido en fecha 30 de diciembre de 2020 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 090 emitido en fecha 8 de marzo de 2021 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.

Medio probatorio analizado de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 85 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, del cual se desprende que la Unidad de Verificación GIRA NOM, S.A. DE C.V., con número de registro de aprobación UN05-045/18, emitió "Dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento" a favor del solicitante denominado **GRUPO TREHER, S.A. de C.V.**, cuyo ubicación es en **carretera Zumpango-Cuautitlán número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México**, dictaminando que cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, no obstante los medios de prueba antes señalados fueron presentados únicamente en copia fotostática simple por lo que únicamente constituyen indicios de que a la fecha de emisión de dichos dictámenes, 30 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, la Visitada dio cumplimiento a la totalidad de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento, lo que incluye el contenido del numeral 8.9.6 de la señalada Norma Oficial Mexicana; numeral relacionado con el hallazgo, respecto del cual en el presente apartado, se realiza el estudio de su cumplimiento.

De igual forma, presentó lo siguiente:





DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de Factura emitida en fecha 14 de abril de 2020, con folio fiscal 04417DB9-7EC1-11EA-9A39-00155D014009, forma de pago "cheque nominativo", descripción "Tapa naranja para adaptador de recuperación de vapores".

Medio probatorio analizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, desprendiéndose que la empresa Grupo Treher S.A. de C.V., adquirió los productos "tapa naranja de recuperación de vapores OPW", "tapa para pozo de Observación de 4", "mano de obra por concepto colocación de compuesto chico a 23 a sellos a prueba de explosión".

No obstante, dicho medio probatorio no constituye prueba idónea para evidenciar que se realizaron los trabajos necesarios a efectos de subsanar los hallazgos consistente en "Al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento se observa tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) y sin sus componentes", aunado a que no cuenta con elementos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para lo cual fue contratada la mano de obra a que refiere dicha factura, en ese sentido, la documental referida únicamente constituye un indicio para evidenciar los trabajos efectuados por **GRUPO TREHER S.A. DE C.V.**

En ese orden de ideas, respecto del hallazgo consistente en "al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento se observa tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) y sin sus componentes", existen diversos indicios que en su conjunto conducen a la misma conclusión, esto es, al hecho de que fue reparado el hallazgo previamente señalado, siendo coherentes, armónicos y concordantes con el hecho a probar, por lo que, atendiendo al conjunto de indicios antes señalados, se tiene por acreditando el cumplimiento de la medida correctiva consistente en ingresar en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, medios probatorios con los cuales acredite plenamente que el área de tanques de almacenamiento, la tapa no se encuentre dañada y se encuentre con empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna), además que cuente con sus componentes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro digital: 180873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil





Tesis: I.4o.C. J/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463

Tipo: Jurisprudencia

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, si bien se tuvo por subsanado el hallazgo que en el presente apartado se estudia, asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 08 de abril de 2020, no obstante **no se desprende la existencia de medios probatorios para considerar desvirtuado** el señalado hallazgo, derivado de que durante la visita de fecha 8 de abril de 2020 se observó que al revisar **el área de tanques de almacenamiento la tapa de color naranja se encontraba dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna), además que no tenía sus componentes**, hallazgo relacionado con la obligación contenida en el numeral 8.9.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005.ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", lo que implicó su incumplimiento.

ii) En cuanto al hallazgo consistente en:





"...Al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantiza que sea hermético y que no presente filtraciones a su interior..." (sic)

Sobre el particular, dentro del escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2021 en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional y que forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020 en que se actúa, podemos encontrar relacionado con dicho hallazgo, los siguientes medios de prueba:

PRUEBA FOTOGRÁFICA la cual consta de tres imágenes identificadas con las leyendas "fig. 2.1 Pozo de observa sin tapa en la parte superior del pozo" y " Fig. 2.2 Pozo de observación con tapa en la parte superior del pozo sellada" y una tercera imagen fotográfica sin identificar.

Medios probatorios analizados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ahora, si bien de la imágenes fotográficas se puede observar letrero en el que se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en las que supuestamente dichas fotografías fueron tomadas, es de señalarse que las mismas no cuentan con la certificación elaborada por fedatario público, funcionario público en ejercicio de sus funciones o por dictamen emitido por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en la materia, para efectos de que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que las fotografías exhibidas como medio de prueba únicamente tienen el carácter de indicio, para efectos de tener por subsanado que al momento de la diligencia de fecha 8 de abril de 2020, al revisar el área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantiza que sea hermético y que no presente filtraciones a su interior.

De igual forma presentó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 15 de abril de 2020, con detalles de trabajo "cambio de tapa naranja y colocación de empaque en boquilla de recuperación de vapores tanque 1 Gasolina 87 octanos, **colocación de tapa hermética al pozo de observación número 3**, colocación de letreros y pictogramas en el cuarto de residuos peligrosos", así como folio 004 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario, se





compra tapa correspondiente a pozo con el proveedor se anexa factura de compra A2811, ya que en el momento de la revisión no se encontraba visible, se compra tapa con empaque correspondiente a bocatomas tanque 1 con proveedor se anexa factura de compra A2811 ya que en el momento de la revisión no se encontraba”.

Medio probatorio el cual se analiza de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desprendiéndose que se realizó mantenimiento preventivo y correctivo respecto de las edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la estación de servicio, así como que, en particular durante el procedimiento de mantenimiento efectuado en fecha 15 de abril de 2020, se colocó tapa hermética al pozo de observación número 3.

Ahora, no obstante que la documental privada obra en original, esta no es prueba idónea para acreditar que, los pozos de observación detectados en el área de tanques de almacenamiento, cuentan con su tapa en la parte superior del pozo, garantizando así su hermeticidad; esto es, no cuenta con el alcance probatorio dada su naturaleza de documental privada para efectos de acreditar que se reparó el hallazgo observado, no obstante, dicho medio probatorio no carece de valor probatorio sino que el mismo constituye un indicio para tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con hallazgo antes señalado.

Aunado a lo anterior presentó los medios probatorios siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 083 emitido en fecha 30 de diciembre de 2020 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 090 emitido en fecha 8 de marzo de 2021 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.





Medios probatorios analizados de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 85 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, del cual se desprende que la Unidad de Verificación GIRA NOM, S.A. DE C.V., con número de registro de aprobación UN05-045/18, emitió "Dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento" a favor del solicitante denominado **GRUPO TREHER, S.A. de C.V.**, cuyo domicilio es en **carretera Zumpango-Cuatitlán número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México**, dictaminando que cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, no obstante los medios de prueba antes señalados fueron presentados únicamente en copia fotostática simple por lo que únicamente constituyen indicios de que a la fecha de emisión de dichos dictámenes, 30 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, la Visitada dio cumplimiento a la totalidad de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento, lo que incluye el contenido del numeral 8.17.4 de la señalada Norma Oficial Mexicana; numeral relacionado con el hallazgo respecto del cual, en el presente apartado, se realiza el estudio de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, respecto del hallazgo identificado como "al momento de la diligencia al revisar el área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantiza que sea hermético y que no presente filtraciones a su interior", existen diversos indicios que en su conjunto conducen a la misma conclusión, esto es, al hecho de que fue reparado el hallazgo previamente señalado, siendo coherentes, armónicos y concordantes con el hecho a probar, por lo que, atendiendo al conjunto de indicios antes señalados, se tiene por acreditando el cumplimiento de la medida correctiva consistente en ingresar en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, medios probatorios con los cuales acredite que en el pozo de observación, del cual se observó hallazgo, cuente con su tapa, en la parte superior del pozo, garantizando sea hermético y no presente filtraciones a su interior.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA ya citada en la presente resolución.

Finalmente, si bien se tuvo por subsanado el hallazgo que en el presente apartado se estudia asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 08 de abril de 2020, no obstante no se desprende la existencia de medios probatorios para considerar **desvirtuado** el señalado hallazgo, derivado de que durante la visita de fecha 8 de abril de 2020 se observó que **al revisar el área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantiza que sea hermético y que no presente filtraciones a su**





interior, hallazgo relacionado con la obligación contenida en el numeral 8.17.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005.ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", lo que implica su incumplimiento.

iii) Por lo que refiere al hallazgo consistente en:

"...Al momento de la diligencia en el área rotulada como "cuarto de sucios" se observa un contenedor para almacenar residuos peligrosos, la visitada manifiesta que en el contenedor disponen botellas vacías de aceites, sin embargo, no se observa, en uno de sus costados, letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo..." (sic)

Sobre el particular, dentro del escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2021 en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional y que forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020 en que se actúa, podemos encontrar relacionado con dicho hallazgo, los siguientes medios de prueba:

PRUEBA FOTOGRÁFICA la cual consta de dos imágenes identificadas con las leyendas "Fig. 3.1 No se observa letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte la peligrosidad del mismo" y "Fig. 3.2. Contenedores etiquetados señalando el producto que contienen y con aviso que alerta la peligrosidad del mismo" y una tercera imagen fotográfica sin identificar.

Medios probatorios analizados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ahora, si bien de la imágenes fotográficas se puede observar letrero en el que se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en las que supuestamente dichas fotografías fueron tomadas, es de señalarse que las mismas no cuentan con la certificación elaborada por fedatario público, funcionario público en ejercicio de sus funciones o por dictamen emitido por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en la materia, para efectos de que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que las fotografías exhibidas como medio de prueba únicamente tienen el carácter de indicio, para efectos de tener por subsanado el hecho de que se observó contenedor para almacenar residuos peligrosos, sin contar en uno de sus costados, con letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

De igual forma presentó los siguientes medios de prueba consistentes en:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 15 de abril de 2020, con detalles de trabajo "cambio de tapa naranja y colocación de empaque en boquilla





de recuperación de vapores tanque 1 Gasolina 87 octanos, colocación de tapa hermética al pozo de observación número 3, **colocación de letreros y pictogramas en el cuarto de residuos peligrosos**", así como folio 004 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario, se compra tapa correspondiente a pozo con el proveedor se anexa factura de compra A2811, ya que en el momento de la revisión no se encontraba visible, se compra tapa con empaque correspondiente a bocatoma tanque 1 con proveedor se anexa factura de compra A2811 ya que en el momento de la revisión no se encontraba".

Medio probatorio el cual se analiza de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desprendiéndose que se realizó mantenimiento preventivo y correctivo respecto de las edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la estación de servicio, así como que, en particular durante el procedimiento de mantenimiento efectuado en fecha 15 de abril de 2020, se colocaron letreros y pictogramas en el cuarto de residuos peligrosos.

Ahora, no obstante que la documental privada obra en original, esta no es prueba idónea para acreditar que, los contenedores para almacenar residuos peligrosos, cuentan en uno de sus costados, con letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo; esto es, no cuenta con el alcance probatorio dada su naturaleza de documental privada para efectos de acreditar que se reparó el hallazgo observado, no obstante, dicho medio probatorio no carece de valor probatorio sino que el mismo constituye un indicio para tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con hallazgo antes señalado.

Aunado a lo anterior presentó los medios probatorios siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 083 emitido en fecha 30 de diciembre de 2020 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.





COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 090 emitido en fecha 8 de marzo de 2021 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.

Medios probatorios analizados de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 85 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, del cual se desprende que la Unidad de Verificación GIRA NOM, S.A. DE C.V., con número de registro de aprobación UN05-045/18, emitió "Dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento" a favor del solicitante denominado **GRUPO TREHER, S.A. de C.V.**, cuyo domicilio es en **carretera Zumpango-Cuautitlán número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México**, dictaminando que cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, no obstante los medios de prueba antes señalados fueron presentados únicamente en copia fotostática simple por lo que únicamente constituyen indicios de que a la fecha de emisión de dichos dictámenes, 30 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, la Visitada dio cumplimiento a la totalidad de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento, lo que incluye el contenido del numeral 8.11.1 de la señalada Norma Oficial Mexicana; numeral relacionado con el hallazgo respecto del cual, en el presente apartado, se realiza el estudio de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, respecto del hallazgo identificado como "Al momento de la diligencia en el área rotulada como "cuarto de sucios" se observa un contenedor para almacenar residuos peligrosos, la visitada manifiesta que en el contenedor disponen botellas vacías de aceites, sin embargo, no se observa, en uno de sus costados, letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo", existen diversos indicios que en su conjunto conducen a la misma conclusión, esto es, al hecho de que fue reparado el hallazgo previamente señalado, siendo coherentes, armónicos y concordantes con el hecho a probar, por lo que, atendiendo al conjunto de indicios antes señalados, se tiene por acreditando el cumplimiento de la medida correctiva consistente en ingresar en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, medios probatorios con los cuales acredite que en el pozo de observación, del cual se observó hallazgo, cuente con su tapa, en la parte superior del pozo, garantizando sea hermético y no presente filtraciones a su interior.





Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA ya citada en la presente resolución.

Finalmente, si bien se tuvo por subsanado el hallazgo que en el presente apartado se estudia asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 08 de abril de 2020, no obstante no se desprende la existencia de medios probatorios para considerar **desvirtuado** el señalado hallazgo, derivado de que durante la visita de fecha 8 de abril de 2020 **se observó contenedor para almacenar residuos peligrosos, sin contar en uno de sus costados, con letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo**, hallazgo relacionado con la obligación contenida en el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005.ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", lo que implica su incumplimiento.

iv) Finalmente, por lo que refiere al hallazgo consistente en:

"...Al momento de la diligencia se solicita a la persona que recibe la visita de inspección C [REDACTED] exhiba evidencia de monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, así como, de los resultados obtenidos, a lo cual, no lo exhibe ..." (sic)

Al respecto, dentro del escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2021 en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional y que forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020 en que se actúa, podemos encontrar relacionado con dicho hallazgo, los siguientes medios de prueba:

PRUEBA FOTOGRÁFICA la cual consta de dos imágenes sin identificación, presentada de acuerdo a lo señalado en los anexos del escrito presentado en fecha 9 de marzo para lo siguiente "Se anexa bitácora de monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos mediante pozo de observación y pozo de monitoreo. Se incluye evidencia fotográfica. ANEXO DOS"

Medios probatorios analizados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ahora, si bien de la imágenes fotográficas se puede observar letrero en el que se señalan las circunstancias de tiempo, 18 de marzo de 2021, y lugar, la estación de servicio ubicada en **Carretera Zumpango-Cuautitlán 1200, San Pedro de la Laguna, C.P. 55609, Zumpango, Estado de México**, en las que supuestamente dichas fotografías fueron tomadas; no obstante es de señalarse que las mismas no cuentan con la certificación elaborada por fedatario público, funcionario público en ejercicio de sus funciones o por dictamen emitido por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en la materia, para efectos de que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del





Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que las fotografías exhibidas como medio de prueba únicamente tienen el carácter de indicio, para efectos de tener por desvirtuado que al momento de la diligencia de fecha 8 de abril de 2020, no cuenta con evidencia para demostrar que realiza el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, así como, de los resultados obtenidos.

De igual forma presentó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en documento denominado "Bitacora de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Edificaciones, Elementos Constructivos, Equipos, Sistemas e Instalaciones de la Estación 2020" la cual contiene los formatos DC-3 consistentes en Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED]

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 3 de enero de 2020, con detalles de trabajo "revisión en pozos de monitoreo", así como folio 001 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 7 de febrero de 2020, con detalles de trabajo "revisión en pozos de monitoreo", así como folio 002 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 6 de marzo de 2020, con detalles de trabajo "revisión en pozos de monitoreo", así como folio 003 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 15 de abril de 2020, con detalles de trabajo "cambio de tapa naranja y colocación de empaque en boquilla de recuperación de vapores tanque 1 Gasolina 87 octanos, colocación de tapa hermética





al pozo de observación número 3, colocación de letreros y pictogramas en el cuarto de residuos peligrosos", así como folio 004 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario, se compra tapa correspondiente a pozo con el proveedor se anexa factura de compra A2811, ya que en el momento de la revisión no se encontraba visible, se compra tapa con empaque correspondiente a bocatoma tanque 1 con proveedor se anexa factura de compra A2811 ya que en el momento de la revisión no se encontraba".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 4 de mayo de 2020, con detalles de trabajo "Revisión en pozos de monitoreo así como folio 005 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 5 de junio de 2020, con detalles de trabajo "Revisión en pozos de monitoreo" así como folio 006 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 3 de julio de 2020, con detalles de trabajo "Revisión en pozos de monitoreo, así como folio 007 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 7 de agosto de 2020, con detalles de trabajo "Revisión en pozos de monitoreo".

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 5 de octubre de 2020, con detalles de trabajo "Revisión en pozos de monitoreo, así como folio 007 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos





existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario”.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 6 de noviembre de 2020, con detalles de trabajo “Revisión en pozos de monitoreo, así como folio 007 con descripción del mantenimiento “revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario”.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Orden de Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2020, con detalles de trabajo “Revisión en pozos de monitoreo, así como folio 007 con descripción del mantenimiento “revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario”.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en documento denominado “Bitácora de Monitoreo y Observación” la cual contiene los “Registros de Monitoreo de Suelo, Subsuelo y Mantos Acuíferos mediante Pozo de Observación y Monitoreo”, así como imágenes y resultados del registro de monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos mediante pozo de observación, sin que sea apreciable en las imágenes las circunstancias de tiempo en que las mismas fueron tomadas; no obstante en la bitácora se señalan las fechas siguientes:

1 de enero de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 de febrero de 2020,
1 de febrero de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario sin fecha visible
1 marzo de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 de abril de 2020
1 de abril de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 mayo de 2020
1 de junio de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 de julio de 2020
1 de julio de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 de agosto de 2020





Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

1 de agosto de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario sin fecha visible
1 de septiembre de 2020	con imagen de reporte de inventario de fecha 1 de octubre de 2020
1 de octubre de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 de noviembre de 2020
1 de noviembre de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 3 de febrero de 2020
1 de diciembre de 2020	con imagen de ticket de reporte de inventario de fecha 1 de enero de 2021

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copias simples de los dictámenes Orden de Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2020, con detalles de trabajo "Revisión en pozos de monitoreo, así como folio 007 con descripción del mantenimiento "revisión de pozos de absorción y monitoreo, se realiza procedimiento poniendo la regla con la pasta dentro de cada uno de los pozos existentes, se revisa la explosividad con el instrumento de medición, utilizando el equipo de seguridad personal necesario".

Medio probatorio el cual se analiza de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desprendiéndose que se realizó la revisión de suelo, subsuelo y mantos acuíferos durante el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, las documentales privadas antes señaladas obran en original, en tanto que estas cuentan con las firmas de las personas, por parte de la estación de servicio, de quien ejecuta los trabajos de mantenimiento y quien autoriza dichos trabajos; en ese orden de ideas esta prueba resulta idónea para acreditar que realiza el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, así como, de los resultados obtenidos, incluyendo lo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2020, razón por la cual se tiene por desvirtuado el hallazgo identificado como "Al momento de la diligencia se solicita a la persona que recibe la visita de inspección C. [REDACTED] exhiba evidencia de monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, así como, de los resultados obtenidos, a lo cual, no lo exhibe".

Aunado a lo anterior presentó los medios probatorios siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 083 emitido en fecha 30 de diciembre de 2020 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el





cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de dictamen técnico de operación y mantenimiento con número 090 emitido en fecha 8 de marzo de 2021 por la Unidad de Verificación, Gira Nom, S.A. de C.V. a favor de Grupo Treher S.A. de C.V., en el cual se hace constar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento.

Medios probatorios analizados de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 85 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología, del cual se desprende que la Unidad de Verificación GIRA NOM, S.A. DE C.V., con número de registro de aprobación UN05-045/18, emitió "Dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento" a favor del solicitante denominado **GRUPO TREHER, S.A. de C.V.**, cuyo domicilio es en **carretera Zumpango-Cuautitlán número 1200, colonia San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México**, dictaminando que cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de operación y mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, no obstante los medios de prueba antes señalados fueron presentados únicamente en copia fotostática simple por lo que únicamente constituyen indicios de que a la fecha de emisión de dichos dictámenes, 30 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, la Visitada dio cumplimiento a la totalidad de las especificaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; respecto a la etapa de operación y mantenimiento, lo que incluye el contenido del numeral 8 anexo 4 inciso 3 de la señalada Norma Oficial Mexicana; en ese orden de ideas, los medios probatorios aquí valorados aunan a determinar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación determinada en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 8 de abril de 2020.

V. Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-1462/2020** de fecha 8 de abril de 2020, así como el análisis efectuado en los **Considerandos II, III y IV** de la presente resolución respecto de las manifestaciones y





medios de prueba que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad concluye que, quedó acreditado lo siguiente:

PRIMERO: el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 8.9.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", toda vez que durante la diligencia de verificación realizada en fecha 8 de abril de 2020 a las instalaciones de la empresa denominada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, se observó **tapa de color naranja dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) y sin sus componentes.**

SEGUNDO: el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 8.17.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", toda vez que durante la diligencia de verificación realizada en fecha 8 de abril de 2020 a las instalaciones de la empresa denominada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, en el área de tanques de almacenamiento, se observaron dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantizó que fuera hermético y que no presentara filtraciones a su interior.

TERCERO: el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", toda vez que durante la diligencia de verificación realizada en fecha 8 de abril de 2020 a las instalaciones de la empresa denominada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, se observó un contenedor para almacenar residuos peligrosos, sin embargo, no contenía en uno de sus costados, letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.





Razón por la cual se procede en lo subsecuente a imponer una sanción en términos de lo establecido en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales a la letra indican lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

VI. ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

A fin de poder graduar una sanción económica equitativa, esta Dirección General, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, cuyo domicilio se encuentra en **Carretera Zumpango-Cuautitlán 1200, San Pedro de la Laguna, C.P. 55609, Zumpango, Estado de México**, donde se lleva a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio; elementos que consisten en los siguientes:

- a. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- b. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- c. Las condiciones económicas del infractor.

En ese sentido, se procede a la valoración de los elementos anteriormente listados:

a). **CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**





En este apartado es importante señalar que la empresa Visitada debía tener pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que la Visitada ha incurrido, si bien es cierto en un principio no se encuentran constituidas por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser omisiones en el cumplimiento de la ley y dado que la Visitada no logró desvirtuar que en el momento de la visita de verificación de fecha 30 de marzo de 2020 estaba acorde, en su totalidad, con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta de la Visitada no fuere dolosa.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ▣ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;





- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos deben cumplir con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que brinden condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, no obstante en el particular, las conductas actualizadas por la empresa Visitada provocaron situaciones en las que la seguridad de las personas, de las instalaciones y del medio ambiente se encontraron comprometidas por las razones siguientes:

1. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia al revisar área de tanques de almacenamiento, se observa tapa de color naranja se observa dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna), sin sus componentes, hecho relacionado con el numeral 8.9.6 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberá realizar las acciones necesarias a fin de garantizar que la tapa, se encuentre en condiciones y con sus componentes", se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representaba una situación de riesgo al carecerse de total hermeticidad; ante la posibilidad de fuga y acumulación de vapores que en contacto con una fuente de ignición pudo provocar un flamazo y/o incendio, así como, la posible fuga de compuestos orgánicos volátiles (COV's) a la atmósfera.

2. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia al revisar área de tanques de almacenamiento, se observan dos pozos de observación, de los cuales uno de ellos, se observa sin su tapa, en la parte superior del pozo lo que no garantiza sea hermético y no presente filtraciones a su interior, hecho relacionado con el numeral 8.17.4 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que deberá realizar las acciones necesarias a fin de garantizar que el pozo cuente con su respectiva tapa", se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representaba una situación de riesgo al carecerse de





total hermeticidad, ante la posibilidad de infiltraciones al interior de los pozos y esto imposibilitara llevar a cabo el correcto monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y/o monitoreo, para detectar niveles de Hidrocarburos en caso de fugas y/o derrames.

3. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia en el área rotulada como "cuarto sucios" se observa un contenedor para almacenar residuos peligrosos, la visitada manifiesta que en el contenedor disponen botellas vacías de aceites, sin embargo, no se observa letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo, hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se observe lo antes descrito en el contenedor de residuos peligrosos "botellas vacías", se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representaba una situación de riesgo, el hecho de no ser identificados y clasificados correctamente, figurando un mal manejo y por ende una mala disposición final, así como la posibilidad de generar una atmosfera peligrosa por mezclarse con otros residuos peligrosos de diferentes características "C.R.E.T.I.B." sean corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña la empresa Visitada, corresponden al expendio al público de petrolíferos, es así como, de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para el expendio al público de petrolíferos, la cual constituye un riesgo implícito, deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad técnica y jurídica que le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de**





conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene la prerrogativa de adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña la Visitada deben observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

c). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. - A efectos de determinar las condiciones económicas de la empresa **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, es de hacer notar que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 9 de marzo de 2021, la empresa Visitada presentó las constancias de la declaración anual correspondientes al ejercicio del año 2019, de la cual, una vez efectuada su análisis y valoración, se advierte lo que a continuación se señala.

La empresa Visitada durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019 tuvo una utilidad neta por la cantidad total de \$1,574,599.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), y que tiene una suma de activos por la cantidad de \$26,979,357.00 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) de lo cual se desprende que el Emplazado cuenta con la suficiente solvencia económica para solventar la sanción derivada de su incumplimiento a la ley.

Siendo así, es de concluir que el Visitado posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en los numerales 8.9.6, 8.11.1 y 8.17.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:





"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones de la infractora **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, lo procedente es imponer una sanción a la Visitada, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que la empresa Visitada subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de las medidas, lo procedente es imponer la siguiente:

VII. SANCIÓN.- Toda vez que han quedado acreditada las infracciones cometidas por la empresa denominada **GRUPO TREHER, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, en particular a los artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, atendiendo a la definición del 3o fracción XI de la misma ley, en relación con los numerales 8.9.6, 8.11.1 y 8.17.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, atendiendo a que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la totalidad de las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

1.- Por incurrir en irregularidad consistente en que al revisar el área de tanques de almacenamiento se observó tapa dañada y sin empaque en boquilla de tubería de recuperación de vapores en tanque de almacenamiento de producto gasolina 87 octanos (magna) y sin sus componentes, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 8.9.6 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, y en consecuencia, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3º fracción XI de la misma Ley; con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo





3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta Dirección General procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a la cantidad total de \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

2.- Por incurrir en irregularidad consistente en que al revisar el área de tanques de almacenamiento, se apreciaron dos pozos de observación, de los cuales, uno de ellos se observó sin su tapa en la parte superior del pozo, lo que no garantizaba que fuera hermético y que no presentara filtraciones a su interior, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 8.17.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", y en consecuencia, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley; con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta Dirección General procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a la cantidad total de \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

3.- Por incurrir en irregularidad consistente en que se observó un contenedor para almacenar residuos peligrosos, sin contar en uno de sus costados con letrero señalando el producto que contiene y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", y en consecuencia, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley; con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta Dirección General procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a la cantidad total de \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.





En ese orden de ideas, de la suma del total de las multas impuestas por cada una de las infracciones cometidas y que han quedado acreditadas en los términos de la presente resolución, resulta el total **por la cantidad de \$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, **los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.**





Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de "ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN" del **Considerando VI**, concluyendo aplicar la facultad de imponer una multa conforme a lo establecido por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 192858

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 31

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

En esas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia arriba citada, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado, se hace del conocimiento a la Visitada que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a los artículos 3 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con el incumplimiento de los numerales 8.9.6, 8.11.1 y 8.17.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, considerando lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:





MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario





Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. - El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones señaladas en el "ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de marzo de 2016, fueron delegadas al Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.





TERCERO.- Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al empleado, por lo que con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la SUMA TOTAL por la cantidad de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el





cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señalando además que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inicio de un procedimiento administrativo al VISITADO, en el domicilio ubicado en **Carretera Zumpango-Cuatitlán 1200, San Pedro de la Laguna, C.P. 55609, Zumpango, Estado de México**, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

NOVENO.- Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones señaladas en el "ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican" publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de marzo de 2016, fueron delegadas al Jefe de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.**

CQJ/SMG/SACF

